



Señor
Juez 7° Civil del Circuito de Medellín – Antioquia
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Rubén Jairo Estrada Botero C.C. N° 70.103.436

Demandado: Juan Carlos Nicolás Pérez Agudelo C.C. N° 3.469.811

Radicado: 05001-31-03-007-2019-00405-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 08/07/2020

Henry Arturo Restan Padilla, varón, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.990.158, y portador de la T.P. No. 272464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor Juan Carlos Nicolás Pérez Agudelo, persona mayor y de esta vecindad, quien funge como demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente me permito impetrar escrito de Apelación contra el auto de fecha 08/07/2020, notificado mediante estado N° 46 de fecha 09/07/2020 el cual decreta medida cautelar:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base al artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir-la o levantarla.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Por su parte en lo relativo a la caución el artículo 603 del C.G.P. reza lo siguiente:



Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

MOTIVACION DEL RECURSO

Revisado el expediente y visto el auto de fecha 08/07/2020, notificado mediante estado N° 46 de fecha 09/07/2020 el cual decreta embargo de las matriculas inmobiliarias N° 034-25579, 034-72215, 034-14985, 034-71562 y 034 71561 de propiedad del demandado señor Juan Carlos Nicolás Pérez Agudelo C.C. N° 3.469.811, considera este apoderado judicial que el mismo es excesivo, pues para la garantía de la obligación ya se decretaron embargos anteriores que son suficientes para garantizar el posible cumplimiento de la supuesta obligación, viéndose un detrimento al patrimonio de mi cliente pues de dichos inmuebles depende la economía de mi prohijado, impidiendo obtener créditos bancarios que cursan en entidades financieras actualmente y sin que el demandante prestara caución alguna con el fin de que se decretaran las medidas.

Por otro lado, el efecto en que se concedió el recurso de apelación, debió ser en el efecto devolutivo pues así lo estipula el C.G.P. en su artículo 323 inciso 6to el cual reza lo siguiente “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Dicho lo anterior, el despacho incurrió en error en conceder el recurso en efecto Suspensivo y al reponer el auto que corrió traslado de las excepciones, pues el auto que se apeló es el que libró mandamiento de pago y como dice la norma anteriormente transcrita, el efecto en que se concede el recurso contra auto es en efecto devolutivo, y no suspensivo como se hizo. [Copia del presente será remitido al H. Tribunal de Medellín - Antioquia, con la finalidad de que se le modifique el efecto al recurso concedido y con ello tenga válidos el auto que corrió traslado de la excepciones.].

PETICION

1.- Reponer el auto y en el evento que no se acceda a la Reposición, Concédase el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín - Antioquia sobre el auto de fecha 08/07/2020, notificado mediante estado N° 46 de fecha 09/07/2020.

2.- Revóquese el auto de fecha anterior y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



HENRY ARTURO RESTAN PADILLA
ABOGADO - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
T.P. 272.464 CSJ

3.- Se ordene al demandante prestar caución para el decreto de las medidas cautelares dentro del término que disponga el despacho, so pena de ordenarse el levantamiento de las medidas.

NOTIFICACIONES

Correo Electrónico henryrestanp16@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,

HENRY ARTURO RESTAN PADILLA.
CC #1.064.990.158
T.P. # 272464 del C.S. de la J